Año de 1942 — Lunes 12 de Enero — Núm. 5

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIRNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de Dicienbre de 1941 por la que se interesa, ante la inmediata puesta en marcha de la Instrucción Premilitar, se den las órdenes oportunas para que los Alcaldes envíen urgentemente al Jefe Provincial de Milicias relación nominal de los mozos comprendidos entre los dieciocho años y la fecha de su incorporación al Ejército.

Excmos. Sres.: Vista la comunicación suscrita por el General Jefe Director del Cuartel General de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. participando que habiendo sido dispuesto por dicha Jefatura, de acuerdo con el Ministerio del Ejército y Secretaría del Partido, conforme al decreto de 22 de Febrero de 1941, la inmediata puesta en marcha de la Instrucción Premilitar, cuya Instrucción será dirigida por el Jefe Provincial de Milicias, por lo que se interesa se den las órdenes oportunas a fin de que por los Alcaldes se envíen con urgencia al expresado Jefe Provincial de Milicias relación nominal de los mozos comprendidos entre los dieciocho años y la fecha de su incorporación al Ejército, sin excluir a los hijos de viuda, de padres sexagenarios, etc., así como que faciliten locales adecuados para el desarrollo de la instrucción teórica a una hora compatible con sus actividades.

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Secretaría Técnica y con el dictamen de la Dirección General de Administración Local, ha acordado que determinándose por el artículo 13 del decreto de 22 de Febrero de 1941 que la Instrcción Premilitar se desarrollará con sujeción a las normas que para ello comunique el Ministerio del Ejército a los Jefes Directos de las Milicias, conforme a lo establecido en la ley de 2 de Julio de 1940, sobre la Milicia Nacional, y en la de 6 de Diciembre de 1940 organizando el Frente de Juventudes, es incuestionable que los Alcaldes están obligados a facilitar la relación nominal de los mozos que deben realizarla y los locales para el desarrollo de la instrucción teórica, conforme a lo solicitado por el General Jefe de las Milicias de Falange Española Tracionalista y de las J. O. N. S.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de todos los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Corporaciones municipales de su jurisdicción, para lo cual se servirá publicar la presente orden circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de su exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de Diciembre de 1941.—Galarza.

Ilmo. Sres. Director general de Administración Local y Excmos. señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

(Del B. O. del 3 E., Enero, n.º 2)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 263 por la que se fija un plazo que comprende desde el 25 de Diciembre al 1.º de Febrero para entrega por los productores de los garbanzos disponibles para la venta al Servicio Nacional del Trigo.

En virtud de las facultades conferidas en ley de 24 de Junio de 1941 y decreto de 15 de Agosto del mismo año,

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El productor queda obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de los garbanzos disponibles para la venta, en el plazo que comprende del día 25 del presente mes al 1.º de Febrero próximo, en las provincias siguientes: Avila, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Soria, Castellón, Teruel, Valencia, Barcelona, Huesca, Gerona, Lérida, Tarragona, Zaragoza, Alava, Logroño, Navarra, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora

2.º Todo productor de las provincias indicadas que no entregue la cantidad de garbanzos disponibles a la venta en el plazo establecido, quedará sujeto a la ley de la Jefatura del Estado de 16 de Octubre del presente año, por la que se modifica la de 24 de Junio del mismo año.

Madrid, 29 de Diciembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

A superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, y Agricultura.

A conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

(Del B. O. del E., 4 Enero, n.º 4).

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIO

No cumpliéndose exactamente lo que se determina en la circular de esta Presidencia, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 156, correspondiente al día 31 de Diciembre último, respecto a la hospitalización de enfermos, en el de la Misericordia de esta Capital, por cuenta de la Excma. Diputación, ya que toda documentación se presenta incompleta; pongo en conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia, para que lo hagan saber a los interesados, que no se hospitalizará un enfermo, por cuenta de esta Corporación sin que acompañe a la solicitud de ingreso el certificado médico que acredite la enfermedad que padece y el de la Alcaldía en que se diga los bienes o medios de vida con que cuenta el interesado, así como el de naturaleza y vecindad de éste.

Segovia, 12 de Enero de 1942.—El Presidente, José Riera.

3767

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 406

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 258, me dice lo que sigue:

«Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los aceites de orujo, turbios y borras en la orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Octubre y rectificada por otra de 10 de Noviembre, art. 26 (*Boletín Oficial del Estado* número 316), y con arreglo a las atribuciones que le confiere la ley de 24 de Junio del corriente año, durante la presente campaña aceitera regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención de los aceites de orujo que se produzcan como los turbios y borras, así como los aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, se efectuará a través de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas (artículos 18 y 19 de la ley de 24 de Junio de 1941).

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogidas, distribución y consumo que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, se servirán como instrumento de las Jefaturas Provinciales de Industria, Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas y todos sus Organismos provinciales y de las C. N. S. Locales, con los siguientes elementos:

a) Productores de turbios y borras.

b) Fabricantes de aceite de orujo de aceituna y de uva.

c) Fabricantes de aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación.

d) Plantas de desdoblamiento anexas o separadas de las fábricas de extracción.

e) Fábricas de jabón anexas o separadas a las instalaciones de extracción de aceites y grasas.

f) Fábricas de jabón de tocador anexas a las fábricas de jabón común, estén o no separadas de las fábricas de extracción de aceites o grasas.

g) Fábricas de jabón de tocador exclusivamente beneficiarias de cupos.

h) Mayoristas distribuidores de jabón común.

i) Mayoristas distribuidores de jabón de tocador.

j) Detallistas de jabón común.

k) Detallistas de jabón de tocador.

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo, queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados a), b), c) del art. 2.º

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados d), e), f), g), h), i), j), k).

Los Comisarios de Recursos totalizarán dichas estadísticas, para lo cual las Delegaciones Provinciales de am-

bos Sindicatos Nacionales les remitirán iguales partes mensuales que están obligados a enviar a la Delegación de esta Comisaría General en dichos Sindicatos Nacionales.

El régimen de declaraciones será el actualmente vigente; pero los Comisarios de Recursos podrán modificarlo reduciendo los plazos declaratorios, si las necesidades de comprobación así lo exigiesen.

PRODUCCION

Art. 4.º La campaña de extracción de aceites y grasas de todas clases, se acomodará a las siguientes normas:

Ninguna materia prima destinada a la obtención de aceites y grasas, podrá ser transportada fuera de la zona en que se produce o importe, ni extraído sus aceites y grasas en fábrica fuera de aquélla.

Los productores o importadores de estos productos deberán elegir previamente la fábrica a que ha de ceder el producto para obtener sus aceites o grasas. Los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos podrán modificar el destino de los mismos, previo informe del Sindicato Nacional respectivo, cuando consuetudinariamente se viniere haciendo o cuando en la Zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción o cuando las fábricas extractoras más próximas estén en otra Zona.

Los productores de orujo graso designarán previamente la fábrica extractora a la que piensan entregarlo, la que podrá ser cambiada por orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Para el cumplimiento de esta circulación y sin canon y cargo alguno, solicitarán las guías o conduce, determinando la almazara o fábrica de origen y la fábrica extractora de destino designadas de antemano, con expresión de las cantidades en circulación, vagones, camiones o sangre.

Las guías o conduce serán dadas por los Comisarios de Recursos o por delegación los Sindicatos provinciales del Olivo, que a su vez pueden delegar en los Alcaldes de los respectivos términos municipales donde no exista Sindicato del Olivo.

Art. 5.º Se considera como tipo normal de orujo el que contenga el 9 por 100 de aceite, cuando el contenido de humedad sea el 25 por 100. El precio mínimo de este orujo será de 1.600 pesetas para los 10.000 kilogramos sobre vagón origen.

Todo orujo que no sea el fijado como tipo y para que el aceite obtenido resulte al precio tasado, tendrá una reversión en más o menos, referido a 9 por 100 de aceite y 25 por 100 de humedad: de 25 pesetas por cada décima de grado, efectuando el análisis al éter de petróleo en aparato «Soxhlet».

Para que cualquier reclamación tenga efecto, es imprescindible la intervención de un Corredor Colegiado, para sacar cuatro muestras, que quedará una en poder del vendedor, otra para el comprador, y la tercera para su análisis y en caso de disconformidad la cuarta será analizada en un Laboratorio Oficial, cuyo resultado será inapelable.

En el cso que no se hubiese sacado de antemano las muestras, regirá para la aplicación de precio, los rendimientos medios que los Servicios Agrícolas provinciales determinan habitualmente por zonas dentro de cada provincia.

Art. 6.º Cuando los transportes y gastos de 10.000 kilogramos de orujo hasta fábrica extractora quiera efectuarlo el vendedor por su cuenta, percibirá como máximo para el orujo tipo la cantidad de 1.850 pesetas, relacionado al rendimiento de 9 por 100 de aceite cuando el contenido de humedad fuese del 25 por 100.

Cuando el coste producido sea mayor de las 250 pesetas asignadas por cada 10.000 kilogramos para gastos y transportes y previa comprobación a propuesta de los Comisarios de Recursos, esta Comisaría General podrá cambiarle al vendedor el destino de sus orujos a otra fábrica extractora más próxima en orden a sus menores gastos con la finalidad de que el aceite extraído pueda resultar al precio tasado de 280 pesetas 100 kilogramos, sobre vagón origen.

Art. 7.º Los aceites de orujos con tolerancia de 2 por 100 de humedad y 3 por 100 de oxiácidos, serán analizados y descontados separadamente en proporción al precio neto del aceite, teniendo en cuenta su reversión y puestos sobre vagón origen. El análisis se efectuará al éter de petróleo.

Para que cualquier reclamación tenga efecto es imprescindible sacar de antemano cuatro muestras para el comprador y vendedor o con la intervención de un Corredor Colegiado para partidas importantes, quedando una en poder del vendedor, otra para el comprador, la tercera para su análisis y la cuarta para en caso de disconformidad efectuar su análisis en un Laboratorio Oficial, cuyo resultado será inapelable. El pago de este análisis será efectuado por partes iguales entre comprador y vendedor.

Art. 8.º Todos los aceites industriales de cualquier clase o procedencia que sean y obtenidos según los rendimientos de sus materias primas, son inmovilizados por esta Comisaría General antes de pasar a otra fase de transformación y sus existencias serán declaradas en final de cada mes, tolerándose para su presentación los cinco primeros días del mes siguiente. Los aceites de orujo se clasificarán en las declaraciones juradas hasta cuarenta grados y de más de cuarenta grados.

Los aceites de orujo de baja acidez podrán ser refinados para su aplicación al consumo alimenticio, con tal de que su acidez no rebase tres décimas de grado sin olor, color ni sabor, quedando como los demás comestibles a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las guías y canon para la aplicación de estos aceites a refinería se darán previa especificación de las cantidades que de antemano hayan de dedicarse al consumo.

Art. 9.º En cumplimiento del artículo 21 de la ley de 24 de Junio de 1941 y del art. 9.º del reglamento de 11 de Julio para aplicación de la ley, las declaraciones juradas irán refrendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno del Jefe Local del Movimiento Nacional. Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares debidamente sellado y remitiéndose los otros tres al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros, uno al Comisario de Recursos de su Zona y otro a la Oficina Central del Sindicato Nacional del Olivo.

Para evitar la paralización de la fabricación en los casos de carencia de almacenamiento, numerario, podrán efectuarse declaraciones parciales con los mismos requisitos que las mensuales definitivas, numerándolas correlativamente, a fin de poderse efectuar su preferente distribución y obtener las guías correspondientes para su transformación.

Los Comisarios de recursos de cada Zona, relacionarán inmediatamente a su recibo las cantidades y calidades de estas declaraciones parciales para que el mecanismo de suministro de los cupos por esta Comisaría General haga seguidamente sus adjudicaciones según cantidades, calidades y destinos, en las cuentas corrientes de produccion y transformación.

Art. 10. Todos los aceites o grasas referidos, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarías de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la ley de 24 de Junio de 1941. En caso de que los aceites o grasas producidos en fabricación tengan que pasar a otra fase de transformación en la misma planta, también habrá de obtenerse las correspondientes guías y previo pago de su canon serán bajas de las existencias declaradas. Cualquier falsedad sobre lo especificado será sancionada según las leyes en vigor, previa deducción por errores entre la fabricación y almacenamiento del 3 por 100 en más o menos de lo declarado.

Art. 11. La distribución de todos los aceites y grasas la efectuará esta Comisaría General según las necesidades, calidades y coeficientes fijados para cada industria. Para la fijación de estos coeficientes se tendrá en cuenta, de momento, los que actualmente se aplican hasta su oportuna revisión por esta Comisaría general, considerándose entre tanto a cuenta de los definitivos en la campaña.

Art. 12. Las ventas de los aceites y grasas de todas clases sólo se efectuarán entre fabricantes y transformadores o utiliarios directos, sin la fase intermedia de almacenamiento, salvo en los casos probados que en algunas zonas existen para facilidad de pequeñas industrias derivadas. Estas serán clasificadas a petición y prueba de los interesados, para ser autorizados por esta Comisaría General a propuesta de los respectivos Sindicatos Nacional del Olivo e Industrias Químicas.

Toda existencia de aceites y grasas en cualquier fase de transformación o utilización directa, en cantidad superior o inferior a 3 por 100 de sus cupos, deducidas las pérdidas conocidas de transformación, humedad e impurezas y de las guías de salida efectuadas, o mercancías en existencia después de su transformación, será motivo de sanción para sus tenedores según las leyes en vigor.

Art. 13. Habida cuenta del precio tasado al aceite de orujo como de Patrimonio Nacional, todos los aceites y grasas y sus ácidos grasos equivalentes no podrán tener otro precio de competencia que los habidos en relación para aplicaciones similares, o sea, en correspondencia a la tasa del aceite de orujo tipo. Los rendimientos y gastos que se apliquen para la formación de precios de tasa, que hace referencia el párrafo anterior, son los que oficialmente regían en 1.º de Noviembre del año actual, en que ha sido tasado el aceite de orujo tipo.

Las características y precios del jabón que se derivan de esta circular sobre ordenación de aceites industriales serán fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previa aprobación de la Junta Superior de Precios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 27 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

61

CIRCULAR NÚM. 407

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular número 261, de fecha 24 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«La circular número 208, reguló la distribución y el consumo del boniato; pero teniendo en cuenta la época avanzada y las disponibilidades que todavía existen de este producto, se hace preciso facultar a los Comisarios de Recursos para efectuar directamente las distribuciones que crean oportunas y que esta Comisaría rebaje el precio del mismo, ya que actualmente es pública y notoria la depreciación que experimenta tal artículo.

En su virtud esta Comisaria General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de respetarse y cumplirse las distribuciones efectuadas por esta Comisaría General se faculta a todos los Gobernadores civiles como Delegados Provinciales de Abastecimientos y Economatos Mineros para que puedan adquirir directamente en productor el boniato preciso para el consumo de su provincia o Economato, debiendo los Comisarios de Recursos de las Zonas productoras, expedír las guías de circulación del boniato adquirido, pero precisamente contra petición escrita del Gobernador civil o del Economato Minero correspondiente.

Art. 2.º En las provincias de Alicante, Baleares, Castellón, Murcia y Valencia, se rebaja el precio en el campo fijándose éste en treinta y cinco céntimos. En las de Almería, Granada, Huelva y Málaga, el precio será de cuarenta céntimos, debiendo las consignaciones efectuarlas siempre por los Comisarios de Recursos a los Gobernadores civiles como Delegados de Abastecimientos o a los Economatos correspondientes.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta el precio de producción fijarán el de consumo, cargando a aquél los gastos precisos hasta la venta del detallista, que deberá ser siempre inferior al que actualmente regía en la proporción rebajada en producción.

Art. 4.º Mensualmente los Comisarios de Recursos darán cuenta a esta Comisaría General, a efectos estadísticos, de las cantidades servidas e igualmente los Gobernadores Civiles notificarán las cantidades compradas para el consumo de sus respectivas provincias.

Art. 5.º La presente circular modifica la 208 de esta Comisaría General y los precios regirán para las distribuciones ya ordenadas sin más variación que la de fijar el precio sobre vagón origen del Comisario de Recursos, cuando para llevar a efecto dichas distribuciones haya de valerse de las Centrales Reguladoras de Adquisición, por no hacer uso las provincias adjudicatarias del derecho consignado en el artículo 1.º de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 6 de Enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

58

Se hace presente a los Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes y Secretarios de las localidades que a continuación se relacionan, que si en el plazo de cuatro días no han remitido a esta Jefatura el avance que exprese el número total de personas censadas en la localidad de la revisión efectuada, serán sanciona-

dos, tanto los Delegados locales como lcs Secretarios, con 100 pesetas, por incumplimiento de la circular número 385 de esta Jefatura.

Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeasoña, Aldeonsancho, Balisa, Basardilla, Brieva, Caballar, Cantimpalos, Cascajares, Castillejo de Mesleón, Cerezo de abajo, Coca, Collado Hermoso, Donhierro, Espirdo, Fresno de Cantespino, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Garcillán, La Higuera, Honrubia de la Cuesta, Hontanares de Eresma, Jemenuño, Linares del Arroyo, Mata de Cuéllar, Membibre de la Hoz, Montejo de Arévalo, Motejo de la Vega de la Serrezuela, Moraleja de Coca, Nava de la Asunción, Otero de Herreros, Pajares de Fresno, Pinarnegrillo, Pradales, Rapariegos, Riaza, La Salceda, San Cristóbal de la Vega, Sequera de Fresno, Sotillo, Tolocirio, Torredrada, Torrecilla del Pinar, Torre Val de San Pedro, Valtiendas, Valverde del Majano, Vegafría, Villar de Sobrepeña.

Segovia, 8 de Enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

51

DELEGACION DE HACIENDA

«ORDEN del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de Enero de 1942 (*Boletín Oficial del Estado*, de 3 de Enero), fijando el plazo para la presentación de declaraciones a los efectos de la contribución sobre la renta.

Conforme al artículo 1.° de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, en 31 de Diciembre último ha fenecido el periodo impositivo de la contribución sobre la renta por lo que se refiere a cuotas correspondientes al año 1941.

Inspirada aquella disposición en el sentido práctico de gravar rentas efectivas, no se daría el debido cumplimiento al precepto indicado si para fijar el plazo de presentación de declaraciones juradas no se tuviera en cuenta el conocimiento exacto por parte del contribuyente de la renta afluída a su economía en el período de imposición de que se trate.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Las personas que conforme a las disposiciones reguladoras de la contribución sobre la renta, vengan obligadas a ello, presentarán en las Secciones creadas en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda por la orden de este Ministerio de 25 de Noviembre último, y dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio económico, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el período impositivo anterior.

Sin embargo, cuando por circunstancia debidamente acreditada, alguno de los elementos que integren la renta imponible no fuese conocido en su cuantía al término del plazo que por esta orden se establece, y siempre que la percepción del mismo fuese atribuíble al período de referencia, las Secciones de Contribución sobre la Renta podrán conceder prórroga de un mes para la presentación de las declaraciones respectivas. En estos casos el contribuyente tendrá la obligación de satisfacer los correspondientes intereses de demora; y

2.° La obligación a que se refiere el número anterior es extensiva a cuntos tuviesen formuladas declaraciones correspondientes al año 1941 conforme a la legislación entonces en vigor, y, en consecuencia, las que ahora presenten deberán comprender todos los ingresos o rendimientos que han de constituir la renta imponible, incluso los consignados en aquellas declaraciones.

Estas, no obstante, podrán originar la exacción de las cuotas que por efecto de las mismas se liquidaren, y en este caso serán compensadas dichas cuotas en las que de las nuevas declaraciones resulten, en la forma y términos previstos en el número sexto de la orden ministerial de 17 de Junio de 1941.

Madrid, 2 de Enero de 1942.—Benjumea Burín.»

Esta orden, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de la Contribución sobre la Renta. se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Segovia, 7 de Enero de 1942.—El Delegado de Hacienda, firmado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

19

NAVA DE LA ASUNCION

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo doce del reglamento de hacienda municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público dos expedientes uno de transferencia y otro de habilitación de crédito, a fin de que durante el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente de aparecer este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse todas cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Nava de la Asunción, 30 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, D. Ajo.

3616

ESCALONA DEL PRADO

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad con arreglo a la orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939 y demás disposiciones posteriores.

Dicha plaza está dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en el que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo condición precisa saber leer y escribir, debiendo acompañar certificaciones que acrediten su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, ser de buena conducta y antecedentes penales, estableciéndose la prelación que menciona la orden citada.

Escalona del Prado, 15 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Martín Merino.

3598

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Presentada solicitud por el vecino de esta localidad Federico García Herrero, para que le sea concedida la parcela de terreno sobrante de la vía pública, situada en la calle Real, con una extensión superficial de seis metros cuadrados; que linda al Norte, casa de Valeriano García; Este y Sur, casa del solicitante, y Oeste, calle Real, terreno que solicita para edificar; se hace público por medio del presente anuncio a fin de que todos los que se crean con derecho puedan formular ante este Ayuntamiento las reclamaciones que crean oportunas durante el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 15 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Zenón González.

Comisaría Provincial del Impuesto de consumos de lujo

Provincia de Segovia.—Mes de Diciembre

Relación de ingresos.— Conceptos

Espectáculos públicos

Días		Pesetas
2	Comisaría del Impuesto de Consumos de Lujo.	775
12	Idem	2.650
18	Idem	725
19	Idem	1.575
24	Idem	1.200
26	Idem	2.775
30	...	550
»	San Ildefonso, por liquidación	828,47
»	Santa María de Nieva	217,50
31	Comisaría del Impuesto de Consumos de Lujo.	3.550
	Total	14.845,97

Compañía Arrendataria de Tabacos

Días	Pesetas
17	12.000
19	2.500
23	7.000
29	2.050,70
31	38.872,10
Total	62.422,80

Plato Unico

Días		Pesetas
1	Comisaría del Impuesto de Consumos de Lujo.	325
2	—	450
3	—	200
6	—	200
9	—	185
10	—	125
13	—	100
15	—	600
20	—	200
22	—	100
27	—	100
29	—	350
30	—	50
»	Santa María de Nieva	12,50
»	San Ildefonso	1.275
	Total	4.272,50

Ingresos indebidos

Días		Pesetas
»	Ignacio Rodríguez. Cantidad ingresada por multa indebidamente	4

Ingresos diversos

Días		Pesetas
2	Juan Well Sanz	250
6	Ramón Fernández Navia	700
11	Unión Resinera Española, S. A.	1.000
	Total	1.950

Pendientes de aplicación

Días		Pesetas
29	Segovia	5,50

Derechos valoración de automóviles

Días		Pesetas
6	Ramón Fernández Navia	50
11	Unión Resinera Española, S. A.	50
	Total	100

Multas

Días		Pesetas
6	Victoria Muñoz, Segovia	50
13	Pedro Sanz, Matabuena	427,40
»	Saturnino Serrano, M. M. Posadas	1.054
15	Faustino de las Heras, Riaza	150
»	Teófilo del Grado Barrera, Madriguera	150
17	Saturnino Arriba Martín, Riaza	200
»	Félix Garrido Garrido, Segovia	276
»	Jesús Sebastián, Roda de Eresma	35
18	Salustiano Gómez, Prádena	460
»	Julián Matesanz, íd.	374
»	Blas Martín, íd.	362,40
»	León Herranz, Adrada.	422,80
»	Guillermo Municio, Prádena	460
19	Pantaleón Barrios, Gallegos	38,40
»	Simón Aránguez, Casla	150
»	Mariano Pascual, Pedraza	496
»	Pedro Fuentetaja, Segovia	150
»	Manuel Martín Vega, Casla	474
20	Manuel Alvaro de Diego, Cantalejo	388
»	Juan Martín Sanz, Prádena	149
»	Vicente de las Heras, Casla	604
»	Frutos Martín, Sigueruelo	290,40
»	Escolástica Grado Villa, Madriguera	100
»	Porfirio Cerezo Sanz, íd.	417
»	José Cerezo Sanz, íd.	496
22	Daniel Arribas, Riaza	150
»	Dimas de Santos, Mozoncillo	496
»	Casimiro Herrero, Sauquillo	108
»	Idem, íd.	374
23	Manuel Martín, Casla	0,80
»	Viuda de Hermenegildo Cerezo, Madriguera	604
»	Teodomiro de Grado, íd.	610
»	Dámaso García, San Ildefonso	150
»	Dolores Paniagua, íd.	150
»	Benito Sanz Ortega, Sigueruelo	289,20
»	Doroteo García, Gallegos	516,20
»	Mariano Miguel, Torrecaballeros	230
»	Víctor Gómez, Basardilla	291,60
»	Patricio Cuesta Rodríguez, Veganzones	200
24	Antonia Mora, Riaza	1.224
»	José León Sacristán, Cantalejo	2.088
26	Faustino Pérez González, Cerezo Arriba	561
»	Faustino de las Heras,	477,40
»	Juan Martín Prádena, Prádena	1
»	Mariano López de la Cruz, O. Benjumea	200
»	Clemente Velasco, íd.	288
»	Mariano López de la Cruz, íd.	150
27	Marcelino Sanz, Cantalejo	200
»	Aurelio Burgos, Torrecaballeros	261,40
»	Juan Tovar, Veganzones	422,80
29	Luciana Hernanz, Navafría	153,60
»	Frutos Sacristán, Cantalejo	216
»	José Rivera, Muñoveros	294
»	Valentín Alonso, Cantalejo	345
»	Antolín Rico, Sanchonuño	796
»	Julián Fernández, Riaza	561
»	Frutos Sacristán, Cantalejo	2.505
»	Manuel Camacho, Riaza	150
»	Nicolás Cuesta Díez, Muñoveros	408,80
»	Inocencio García, Navafría	489
»	José Ruano Sacristán, Fuenterrebollo	200
»	Basilio Ortega, Riaza	150
»	Evaristo de Blas, Segovia	309
»	Juan Egido, Losana de Pirón	200

» Evaristo de Blas, Segovia 656,50
30 Feliciano de las Heras, Cerezo Abajo 738,60
» Eloy Gutiérrez, Veganzones 150
» Idem, íd. 200
» Alejandro de Andrés, Muñoveros 410
» Constantino Pérez, Cantalejo 396
» Eusebio García, Santo Tomé Puerto 500,60
» Ignacio Rodríguez, Cantalejo 1.785
Idem, íd. 144
31 Miguel Alvaro, íd. 518
» Bonifacio Gómez, Segovia 432
» Teodoro Gil López, A. de Pirón 412,80
» Jesús de la Fuente, Segovia 531,70
» Amalia Rubio, Aldeonsancho 150
» Justo Arenal, Cabezuela 280
» Fermín Abad Gómez, íd. 150
» Cooperativa, San Ildefonso 150

Total 32.600,40

Relación de los ingresos realizados en el Banco de España por las Comisiones locales, entidades y particulares, por los distintos conceptos.

	Pesetas
Talones	83.290,87
Talones espectáculos	13.800
Espectáculos públicos, liquidación	1.045,97
Compañía Arrrendataria de Tabacos	62.422,80
Plato único	4.272,50
Ingresos indebidos	4
Ingresos diversos	1.950
Ingresos pendientes de aplicación	5,50
Derechos de valoración automóviles	100
Multas	32.600,40
Total	199.492,04

Segovia, 31 de Diciembre de 1941.

COMISARIA PROVINCIAL DEL ARBITRIO DE CONSUMO DE LUJO 55

PROVINCIA DE SEGOVIA **MES DE DICIEMBRE DE 1941**

INGRESOS REALIZADOS POR TALONES

Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas
1	Abades	65
2	Adrada de Pirón	
3	Adrados	20
4	Aguilafuente	100
5	Alconada de Maderuelo	
6	Aldea Real	
7	Aldealcorvo	5
8	Aldealengua de Pedraza	
9	Aldealengua Sta. María	76
10	Aldeanueva la Serrezuela	
11	Aldeanueva del Codonal	50
12	Aldeanueva del Monte	
13	Aldeasoña	
14	Aldehorno	
15	Aldehuela del Codonal	50
16	Aldeonsancho	
17	Aldeonte	
18	Anaya	
19	Añe	28
20	Aragoneses	
21	Arahuetes	15
22	Arcones	10
23	Arevalillo de Cega	1,50
24	Armuña	5
25	Arroyo de Cuéllar	50
26	Ayllón ....(1)	600
27	Balisa	20
28	Barbolla	16
29	Basardilla	15
30	Becerril	
31	Bercial	
32	Bercimuel	12
33	Bernardos	340
34	Bernúy de Coca	
35	Bernúy de Porreros	10
36	Boceguillas	43,35
37	Brieva	
38	Caballar	5
39	Cabañas de Polendos	20
40	Cabezuela	90
41	Calabazas	
42	Campo de Cuéllar	
43	Campo de San Pedro	50
44	Cantalejo	
45	Cantimpalos	350
46	Carbonero de Ahusín	79
47	Carbonero el Mayor	30
48	Carrascal del Río	
49	Cascajares	5
50	Casla	45
51	Castillejo de Mesleón	15
52	Castrillo de Sepúlveda	2
53	Castro de Fuentidueña	5
54	Castrojimeno	
55	Castroserna de abajo	
56	Castroserna de arriba	
57	Castroserracín	
58	Cedillo de la Torre	
59	Cerezo de abajo	20
60	Cerezo de arriba, Recaudador.	394,10
61	Cilleruelo de San Mamés	
62	Ciruelos de Coca	20
63	Cobos de Fuentidueña	
64	Cobos de Segovia	284
65	Coca	166
66	Codorniz	23
67	Collado Hermoso	35
68	Condado de Castilnovo	
69	Corral de Ayllón	
70	Cozuelos de Fuentidueña	10

Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas
71	Cubillo	9,35
72	Cuéllar, Recaudador	5.841,34
73	Cuesta	
74	Cuevas de Provanco	
75	Chañe	117
76	Chatún	40
77	Dehesa y Dehesa Mayor	
78	Domingo García	5
79	Donhierro	10
80	Duratón	
81	Duruelo	10
82	Encinas	20
83	Encinillas	25
84	Escalona del Prado	20
85	Escarabajosa de Cabezas	
86	Escobar	70
87	Espinar (El)	1.475
88	Espirdo	54
89	Estebanvela	33
90	Etreros	30
91	Fresneda de Cuéllar	25
92	Fresno de Cantespino	
93	Fresno de la Fuente	10
94	Frumales	50
95	Fuente de Santa Cruz	40
96	Fuente el Olmo Fuentid.ª	
97	Fuente el Olmo de Iscar	10
98	Fuentemilanos	15
99	Fuentemizarra	
100	Fuentepelayo	198
101	Fuentepiñel	
102	Fuenterrebollo	50
103	Fuentesaúco Fuentid.ª	
104	Fuentes de Cuéllar	
105	Fuentesoto	
106	Fuentidueña	
107	Gallegos	45
108	Garcillán	25
109	Gomezserracín	135
110	Grado del Pico	
111	Grajera	
112	Higuera (La)	
113	Hinojosas del Cerro	
114	Honrubia de la Cuesta	50
115	Hontalbilla	70
116	Hontanares de Eresma	15,50
117	Hontoria	35
118	Hoyuelos	10
119	Huertos (Los)	
120	Ituero y Lama	15
121	Jemenuño	
122	Juarros de Ríomoros	50
123	Juarros de Voltoya	122,50
124	Labajos	
125	Laguna de Contreras	25
126	Laguna Rodrigo	4,50
127	Losa (La)	297
128	Languilla	35
129	Lastras de Cuéllar	107
130	Lastras del Pozo	
131	Lastrilla (La)	225
132	Linares del Arroyo	20
133	Losana de Pirón	
134	Lovingos	20
135	Maderuelo	25
136	Madriguera	435
137	Madrona	
138	Marazoleja	25
139	Marazuela	54
140	Martín Miguel	

Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas
141	Martín Muñoz la Dehesa	35
142	Martín Muñoz Posadas	224
143	Marugán	25
144	Matabuena	20
145	Mata de Cuéllar	10
146	Matilla (La)	3
147	Melque de Cercos	180
148	Membibre de la Hoz	10
149	Migueláñez	20
150	Miguel Ibáñez	25
151	Montejo de Arévalo	150
152	Montejo Vega la Serrez.ª	
153	Monterrubio	
154	Montuenga	10
155	Moral	
156	Moraleja de Coca	153
157	Moraleja de Cuéllar	
158	Mozoncillo	185
159	Muñopedro	34
160	Muñoveros, Recaudador de Torreiglesias	73,50
161	Muyo (El)	
162	Narros de Cuéllar	40
163	Nava de la Asunción	240
164	Navafría	24,60
165	Navalilla	
166	Navalmanzano	120
167	Navares de Ayuso	5
168	Navares de Enmedio	
169	Navares de las Cuevas	
170	Navas de Oro	270
171	Navas de San Antonio	
172	Negredo	
173	Nieva	
174	Ochando	10
175	Olombrada	20
176	Orejana	
177	Ortigosa del Monte	15
178	Ortigosa de Pestaño	81
179	Otero de Herreros	147
180	Otones de Benjumea	
181	Pajarejos	
182	Pajares de Fresno	
183	Palazuelos de Eresma	
184	Paradinas	30
185	Pedraza, Recaudador de Pedraza	63,70
186	Pelayos del Arroyo	
187	Perorrubio	
188	Perosillo	
189	Pinarejos	30
190	Pinarnegrillo	35
191	Pinilla Ambroz	5
192	Pradales	30
193	Prádena	
194	Puebla de Pedraza	
195	Rapariegos	48
196	Rebollo	30
197	Remondo	5
198	Revenga	100
199	Riaguas de S. Bartolomé	17
200	Riahuelas	
201	Riaza	588
202	Ribota	2
203	Riofrío de Riaza	5,75
204	Roda de Eresma	
205	Sacramenia	55
206	Salceda	
207	Saldaña de Ayllón	1,70
208	Samboal	120
209	Sanchonuño	75
210	San Cristóbal de Cuéllar	84

Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas
211	San Cristóbal de la Vega	
212	Sangarcía	162
213	San Ildefonso	1.862
214	San Martín y Mudrián	
215	San Miguel de Bernúy	
216	San Pedro de Gaíllos(2)	
217	Santa María de Riaza	
218	Santa María Real de Nieva	392,30
219	Santa Marta del Cerro	
220	Santibáñez de Ayllón	35
221	Santiuste de Pedraza	
222	Santiuste S. J. Bautista	196
223	Santo Domingo de Pirón	
224	Santo Tomé del Puerto	40
225	Sauquillo de Cabezas	40
226	Sebúlcor	
227	Segovia	57.825
228	Sepúlveda, Recaudador	1.710,10
229	Sequera de Fresno	
230	Serracín	
231	Siguero	6
232	Sigueruelo	10
233	Sotillo	
234	Sotosalbos	70
235	Tabanera la Luenga	10
236	Tabladillo	15
237	Tolocirio	
238	Torreadrada	
239	Torrecaballeros	39
240	Torrecilla del Pinar	
241	Torreiglesias	
242	Torre Val de San Pedro	22,50
243	Trescasas	25
244	Turégano, Recaudador de Torreiglesias	1.592,50
245	Turrubuelo	
246	Urueñas	16
247	Valdeprados	10
248	Valdesimonte	
249	Valdevacas y El Guijar	10
250	Valdevacas de Montejo	
251	Valdevarnés	
252	Valseca	
253	Valtiendas	
254	Valverde del Majano	35
255	Valvieja	
256	Valle de Tabladillo	13,50
257	Vallelado	75
258	Valleruela de Pedraza	
259	Valleruela de Sepúlveda	
260	Vegafría	
261	Veganzones	55
262	Vegas de Matute	33
263	Ventosilla y Tejadilla	
264	Villacastín	300
265	Villacorta	
266	Villagonzalo de Coca	37
267	Villar de Sobrepeña	
268	Villaseca	
269	Villaverde de Iscar	15
270	Villaverde de Montejo	
271	Villeguillo	
272	Villoslada	25
273	Yanguas de Eresma	75,50
274	Zamarramala	105
275	Zarzuela del Monte	27
276	Zarzuela del Pinar	25
	Suma total	81.521,24
	Cuéllar, por talones	1.769.03
	Total talones	83.290,87

(1) Recudador de la zona de Ayllón, 13,45.

IMPRENTA PROVINCIAL